



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Cynthia Miriam Vizcarra Amez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1368-2021-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de setiembre de 2021, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018, tales como: i) Con fecha 23 de julio de 2020, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el listado de omisos a la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/>. ii) Con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>.
2. Asimismo, en el informe antes citado se señala que, de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero "LUCERITO 1A", código 05-00021-11. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 739151, de estado vigente, respecto al derecho minero "LUCERITO 1A", desde el 31 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren incurso en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Cynthia Miriam Vizcarra Amez con RS N° 739151, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC, de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, en el plazo establecido por ley. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Cynthia Miriam Vizcarra Amez no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomara dicho incumplimiento como primera ocurrencia. De lo antes expuesto y teniendo en cuenta que Cynthia Miriam Vizcarra Amez, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, resulta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM

aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.

3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "LUCERITO 1A".
4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Cynthia Miriam Vizcarra Amez se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "LUCERITO 1A".
5. Por Auto Directoral N° 1195-2021-MEM-DGM/DGES, de fecha 23 de agosto de 2021, la DGES dispone, entre otros: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Cynthia Miriam Vizcarra Amez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1368-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a Cynthia Miriam Vizcarra Amez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. A fojas 11 obra el Oficio N° 0274-2022-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 1195-2021-MINEM-DGM/DGES a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
7. Por Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento N° 739151, de estado vigente, respecto al derecho minero "LUCERITO 1A". En ese sentido, al contar la administrada con Registro de Saneamiento, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM

- 11
8. Asimismo, en el informe antes citado, se señala que mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM se aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Cynthia Miriam Vizcarra Amez:

12

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

13

- 14
9. Por Auto Directoral N° 0746-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de junio de 2022 (fs. 22), sustentado en el Informe N° 1202-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Cynthia Miriam Vizcarra Amez.
- 15
10. Mediante Informe N° 1712-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de julio de 2022 (fs. 16), de la DGES, se señala que el Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC nunca fue diligenciado a la dirección de la administrada, es decir, no se cumplió con realizar el acto de notificación. La DGES, basada en el informe antes citado, mediante Auto Directoral N° 1176-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de julio de 2022 (fs. 17), dispone notificar el Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC en las siguientes direcciones: Ca. Bélgica 115 (Jacobo Hunter – Arequipa – Arequipa) y El Pedregal A15-2 (Majes – Caylloma – Arequipa).
- 16
11. Por Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2022, de la DGM, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que Cynthia Miriam Vizcarra Amez no presentó descargos. Mediante Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se acreditó que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Asimismo, teniendo en cuenta que el número de RUC de la administrada es el 10416446267, siendo el último dígito el 7, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2018 hasta el 05 de julio de 2019, sin embargo, no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Revisado el módulo de acreditación de PPM o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM

PMA de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general. En consecuencia, corresponde sancionarla con una multa de 65% de 15 UIT, de conformidad con la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

- 
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Cynthia Miriam Vizcarra Amez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA SOLES – CUENTA RECAUDADORA-MULTAS-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
13. Con Escrito N° 3361719, de fecha 09 de setiembre de 2022, Cynthia Miriam Vizcarra Amez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2022.
14. Mediante Resolución N° 0103-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de octubre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01017-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de noviembre de 2022.
- 
15. Con Escrito N° 3489138, de fecha 24 de abril de 2022, la recurrente amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. El auto directoral de inicio de procedimiento administrativo sancionador ha sido notificado en El Pedregal A15-2, Majes, Caylloma, al igual que la resolución de imposición de multa; domicilio totalmente distinto al establecido al momento de presentar el petitorio minero "LUCERITO 1A". Por tanto, al no haber sido debidamente notificada se vulneró su derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento.
17. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM

empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes. Por tanto, solicita que la administración revise el cargo de notificación a efecto de validar el cumplimiento de las formalidades de ley.

- 
18. Conforme se advierte de las DAC's de años anteriores, no ha realizado inversiones en la concesión minera "LUCERITO 1A", ni ha suscrito contrato de explotación, cesión, entre otros, sobre dicha concesión minera.
19. De manera voluntaria cumplió con presentar la DAC del año 2018, por lo que al no haberse iniciado válidamente la imputación de cargos a la que se hace referencia en el numeral 3) del artículo 255 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde eximirle de responsabilidad.
- 
20. Se ha vulnerado el Principio Non Bis Idem, toda vez que la Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM-DGM ha sido emitida bajo los mismos fundamentos, sobre el mismo sujeto y hechos que la Resolución Directoral N° 0736-2022-MINEM-DGM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
- 
22. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM

de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.



23. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



24. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



25. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 1195-2021-MEM-DGM/DGES, de fecha 23 de agosto de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Cynthia Miriam Vizcarra Amez, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018. Dicho auto directoral fue notificado, entre otros, en Ca. Bélgica 115, Jacobo Hunter, Arequipa, Arequipa (fs. 8), en donde la notificadora realizó dos visitas (06/10/2021 y 07/10/2021), dejando la notificación en la segunda visita, por debajo de la puerta y señaló como características del inmueble: color de fachada crema, 2 pisos y puerta de madera.



26. Por Auto Directoral N° 0746-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 10 de junio de 2022, de la DGES, sustentado en el Informe N° 1202-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cynthia Miriam Vizcarra Amez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral sólo fue notificado en El Pedregal A15-2, Majes, Caylloma, Arequipa, pero en dos oportunidades el mismo día (fs. 23 y 25).



27. Mediante Auto Directoral N° 1176-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de julio de 2022, de la DGES, sustentado en el Informe N° 1712-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se ordena notificar el Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), entre otros, en Ca. Bélgica 115, Jacobo Hunter, Arequipa, Arequipa (fs. 16). En el acta de notificación de la última dirección se indica que la notificación fue recibida el 03 de agosto de 2022, por Nilda Vizcarra Amez, con DNI N° 31880995, indicando ser la hermana de la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM



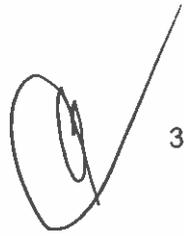
28. Teniendo en cuenta que la recurrente no presentó sus descargos a pesar de tener la calidad de titular de actividad minera, conforme se indica en el Informe N° 0291-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), la DGM, mediante Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2022, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Cynthia Miriam Vizcarra Amez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Cynthia Miriam Vizcarra Amez con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución. En consecuencia, dicha resolución fue emitida conforme a ley.



29. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 16 de esta resolución, se debe señalar que el auto directoral de inicio de procedimiento administrativo sancionador fue notificado en Ca. Bélgica 115, Jacobo Hunter, Arequipa, Arequipa, conforme se observa del acta de notificación que corre a fojas 8. Cabe resaltar que dicha dirección es la que aparece en el DNI N° 41644626, que pertenece a la recurrente, conforme se observa del reporte de la consulta en línea realizada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que corre a fojas 23 del expediente, denominado RD N° 736-2022-MINEM/DGM VIZCARRA AMEZ CYNTHIA MIRIAM – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NO PRESENTAR DAC DEL AÑO 2019. Por tanto, no se vulneró el derecho de defensa de la recurrente ni el Principio del Debido Procedimiento.



30. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 17 de esta resolución, se debe precisar que el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería fue derogado por el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272.



31. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 20 de esta resolución, se debe indicar que no se ha vulnerado el Principio Non Bis Idem, toda vez que la Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM-DGM declara la responsabilidad administrativa de la recurrente por la no presentación de la DAC del año 2018, mientras que la Resolución Directoral N° 0736-2022-MINEM-DGM es por el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cynthia Miriam Vizcarra Amez contra la Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 417-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Cynthia Miriam Vizcarra Amez contra la Resolución Directoral N° 0722-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

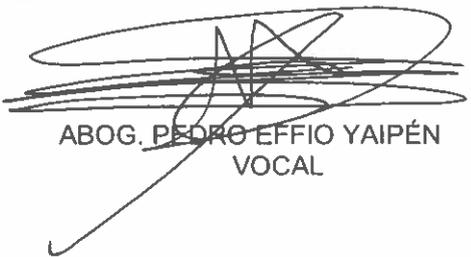
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RÉLATOR LETRADO (a.i.)